

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL A-001-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE TEAM FOODS CHILE SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2006

Santiago, 23 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol A-001-2021; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 8 de septiembre de 2020, esta Superintendencia recibió un escrito de autodenuncia presentado por Team Foods Chile SpA, Rol Único Tributario N° 76.694.060-9, el cual fue acogido por este servicio mediante Resolución Exenta N° 1.684, de 27 julio de 2021, en atención al cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LOSMA y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012 MMA.

2° En esta línea, con fecha 27 de julio de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol A-001-2021, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Team Foods Chile SpA (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Team Foods Chile SPA", ubicada en Avenida Las Industrias N° 15.333, comuna de Maipú, Región Metropolitana.



3° En particular, se le imputó un cargo por infracción a lo dispuesto en el literal m) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la Ley N° 19.300. El cargo imputado fue el siguiente:

Tabla 1. Cargo formulado

N°	Cargo
1	No haber efectuado la declaración anual de productos prioritarios “envases y embalajes”, introducidos al mercado durante 2017, 2018 y 2019, según los requerimientos efectuados por el Ministerio del Medio Ambiente.

4° En virtud de lo anterior, con fecha 11 de agosto de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue aprobado con correcciones de oficio con fecha 20 de agosto de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol A-001-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

5° Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol A-001-2021, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	N°	Descripción de la acción
1	1	Recopilación de las cantidades de productos prioritarios no declarados en los años 2017-2018-2019.
	2	Entrega de información con las cantidades de productos prioritarios no declarados en los años 2017-2018-2019, a la SMA.
	3	Establecer el Protocolo de cumplimiento interno que determine: i) El establecimiento de roles principales para las sub-áreas pertinentes de la gerencia de Abastecimientos y Logísticas generadores de input para las declaraciones que deban efectuarse ante el RETC, para dar cumplimiento a la ley 20.920; ii) La incorporación de nuevas funciones en su descriptivo de cargo. iii) El establecimiento de los roles para los Back Up (suplentes) de los roles principales para las sub-áreas pertinentes de la gerencia de Abastecimientos y Logísticas generadores de input para las declaraciones que deban efectuarse ante el RETC, para dar cumplimiento a la ley 20.920. iv) Las capacitaciones adecuadas de los nuevos roles definidos.
	4	Implementación adecuada del Protocolo, a través de su seguimiento y vigilancia.
	5	Ingresar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (“RETC”) la información requerida por el Ministerio del Medio Ambiente relacionados con la Ley 20.920 para los años 2017, 2018 y 2019, en la apertura y oportunidad que establezca el propio Ministerio.
	6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC



Cargo	N°	Descripción de la acción
		a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	7	Acción alternativa relacionada a la Acción N° 5: Ingresar, a través de la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, la información relacionada con la Ley 20.920 para los años 2017, 2018 y 2019.
	8	Acción alternativa relacionada a la Acción N° 6: Ante eventuales problemas técnicos que impliquen un impedimento a la Acción N° 6, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1570-XIII-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fecha 23 de abril de 2024. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA señala que: *"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1 a la N°8, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N°2/ROL A-001-2021 de esta Superintendencia. Del conjunto de acciones verificadas, se puede indicar que el titular informa sobre la implementación de la totalidad de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Dado lo anterior, se considera que el Programa de Cumplimiento se encuentra ejecutado satisfactoriamente."*

7° Mediante Memorándum D.S.C. N° 486, de 13 de septiembre de 2024 (en adelante, "Memorándum D.S.C. N° 486/2024"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol A-001-2021, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, alcanzando el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las*



acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia". Por su parte, el artículo 13 de dicho decreto dispone a propósito de la autodenuncia, que: "[u]na vez ejecutado íntegramente el programa de cumplimiento, se reiniciará la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, para el solo efecto de la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la ley y de la resolución sancionatoria que considere la exención o rebaja".

9° Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el artículo 41 de la LOSMA, en cuanto: "[l]a Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42."

10° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/Rol A-001-2021, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2024-1570-XIII-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 486/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidos en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

11° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL A-001-2021, seguido en contra de Team Foods Chile SpA, Rol Único Tributario N° 76.694.060-9, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Team Foods Chile SPA".

SEGUNDO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2021, a la División de Sanción y Cumplimiento para la elaboración del correspondiente dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del D.S. N° 30/2012 MMA.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTA ★
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- José Ignacio Marín.

Distribución:

- Oficina de Economía Circular, Ministerio del Medio Ambiente.
- Departamento de Información Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol A-001-2021

Expediente Ceropapel N° 21.385/2024

